REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 223 QUE RECONOCE EL DERECHO DE LAS PERSONAS FISICAS, MAYORES DE SETENTA AÑOS DE EDAD, QUE NO TENGAN INGRESO ALGUNO Y SIN LA PROTECCION DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL ESTADO O DE LA FEDERACION, A RECIBIR UNA PENSION ALIMENTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 6 DE MARZO DE 2009.

Reglamento publicado en el Alcance de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el jueves 24 de febrero de 2005.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44, 49 fracción I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo 3º Transitorio de la Ley Número 223 que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad, que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la Federación, a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 223 QUE RECONOCE EL DERECHO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MAYORES DE SETENTA AÑOS DE EDAD, QUE NO TENGAN INGRESO ALGUNO Y SIN LA PROTECCIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN, A RECIBIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar la organización, funcionamiento, control de actividades, requisitos, procedimientos y atribuciones para el ejercicio del derecho señalado en la "Ley Número 223 que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad, que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la Federación, a Recibir una Pensión

23/10/2018 10:23 a.m.

Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", regido por los principios de equidad, honradez, responsabilidad, eficiencia e igualdad.

En esta disposición se entiende por

Ley: la Ley Número 223 que Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad, que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la Federación, a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Reglamento: el Reglamento de la "Ley Número 223 Reconoce el Derecho de las Personas Físicas, Mayores de Setenta Años de Edad, que no Tengan Ingreso Alguno y sin la Protección de los Sistemas de Seguridad Social o del Estado o de la Federación, a Recibir una Pensión Alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave";

Pensión Alimenticia: la cantidad en moneda nacional correspondiente a la mitad del salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;

Consejo de Administración: el órgano encargado de la vigilancia del programa de la pensión alimenticia establecida en la Ley;

DIF Estatal: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y

DIF Municipal: el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

(REFORMADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2009)

Artículo 2. El importe mensual de la pensión alimentaria equivaldrá a la mitad del salario mínimo, vigente en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, entregándose a los beneficiarios a trimestre vencido y de manera conjunta por el DIF Estatal, el DIF Municipal y la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, con el auxilio de la dependencia de la Administración Pública Estatal que el Consejo de Administración determine, en forma personal y en caso necesario en el domicilio del beneficiado.

Artículo 3. Para obtener la pensión alimenticia se deberán cubrir los requisitos señalados en el artículo 2 de la Ley, y la solicitud habrá de ser aprobada por el Consejo de Administración.

Esta prestación será vitalicia.

Artículo 4. Los beneficiados con esta prestación deberán pasar revista de supervivencia cada año.

Artículo 5. El Gobernador del Estado incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año la partida presupuestal correspondiente con el monto preciso que permita garantizar la obligación del Gobierno del Estado de otorgar la pensión alimenticia a todos los habitantes del estado cuya solicitud haya sido aprobada.

Artículo 6. El formato de solicitud será aprobado por el Consejo de Administración y contendrá la leyenda "SOLICITUD SUJETA A APROBACIÓN".

A la solicitud se anexarán los documentos comprobatorios siguientes: acta de nacimiento o fe de bautizo, constancia de residencia expedida por el C. Presidente Municipal de su vecindad.

Las actas de nacimiento y las constancias de residencia se expedirán en forma gratuita y con la brevedad posible.

Artículo 7. La decisión del Consejo de Administración relativa a la aprobación o rechazo de solicitud de pensión alimenticia será inapelable.

Artículo 8. El formato de recibo de la pensión alimenticia debe ser aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 9. El Registro Civil comunicará al DIF Municipal con copia del aviso al DIF Estatal, las defunciones de las personas mayores de 70 años beneficiadas con esta prestación con la finalidad de que se realicen los movimientos de baja correspondientes en el padrón de pensionados.

Artículo 10. Tanto el DIF Estatal como el DIF municipal orientarán en forma comedida a todas las personas que soliciten informes sobre los requisitos necesarios para ejercer el derecho de las personas mayores de 70 años a recibir una pensión alimenticia.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. El Consejo de Administración será la máxima autoridad de este programa y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Hacer cumplir las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;

II. Aprobar o denegar las solicitudes de quienes pretendan beneficiarse de la Ley, y ordenar y autorizar el padrón de las personas físicas mayores de 70 años a las

que se les haya reconocido el derecho de recibir una pensión alimenticia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- III. Elaborar, con base en el padrón aprobado, el monto de la partida presupuestal correspondiente que garantice el cumplimiento de la pensión alimenticia y remitirlo inmediatamente al Titular del Poder Ejecutivo para que sea tomado en cuenta en el Presupuesto de Egresos correspondiente;
- IV. Aprobar los lineamientos para la organización, funcionamiento, control de actividades tales como la verificación de residencia, elaboración y actualización permanente del padrón de beneficiarios, además de los requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho establecido en la Ley, así como sus modificaciones, y someterlos a consideración del Gobernador del Estado;
- V. Establecer y ejecutar mecanismos de supervisión y vigilancia con la finalidad de cumplir con los objetivos y fines de la Ley y el Reglamento;
- VI. Coadyuvar en todo lo concerniente para que el DIF Estatal reciba, otorgue y aplique los recursos destinados a la pensión alimenticia, y
- VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 12. El Consejo de Administración se reunirá para sesionar una vez cada trimestre, cuando menos, o cuando su presidente los convoque. Las sesiones se llevarán a cabo con la mayoría de los integrantes, entre los que estará su presidente. En caso de empate, en una votación el presidente tendrá voto de calidad. Todos los integrantes del Consejo de Administración tendrán derecho a voz y voto.

La convocatoria a sesiones ordinarias la hará el Secretario de Salud y Asistencia en su calidad de Secretario Técnico, con invitación y carpeta para los integrantes, la cual contendrá la orden del día con cinco días hábiles de anticipación.

Las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración serán convocadas por el Secretario Técnico las veces que sean necesarias para el objetivo de sus fines. La convocatoria se hará con tres días hábiles de anticipación.

El Secretario Técnico tendrá la facultad de expedir los acuerdos certificados que dicte el Consejo de Administración, cuando sean requeridos para el logro de sus objetivos.

Para que exista quórum legal en las sesiones ordinarias o extraordinarias se deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las actas levantadas en las sesiones se enviarán a los integrantes del Consejo de Administración participantes con cinco días hábiles a fin de que realicen las modificaciones procedentes. Concluido ese plazo, no se admitirá cambio alguno y las actas quedarán firmes, para la firma del Presidente y del Secretario Técnico.

CAPÍTULO III

DEL DIF ESTATAL Y DEL DIF MUNICIPAL

Artículo 13. El DIF Estatal es el órgano responsable del otorgamiento y aplicación de los recursos. Sus funciones y obligaciones serán las siguientes:

- I. Recopilar la información del padrón realizado por los DIF Municipales para tener el control y registro de los beneficiarios de la pensión alimenticia;
- II. Verificar la actualización permanente del padrón de beneficiarios y de los requisitos y procedimientos necesarios, hecha por los DIF Municipales, para el ejercicio del derecho a la pensión alimenticia;
- III. Definir e instrumentar un sistema de evaluación de la operación e impacto social de la pensión alimenticia;
- IV. Diseñar, operar y evaluar estrategias que brinden una atención de calidad y calidez a los pensionados;
- V. Controlar y supervisar el desempeño de los objetivos asignados para operar los mecanismos que faciliten implementar el presente Reglamento;
- VI. Diseñar un sistema de capacitación y actualización para los DIF Municipales que les permita desarrollar las acciones encaminadas a ejecutar las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;
- VII. Informar al Consejo de Administración sobre las acciones para cumplir con el presente Reglamento y el estado mensual del padrón de beneficiarios de la pensión alimenticia:
- VIII. Proponer al Consejo de Administración los convenios e instrumentos legales necesarios para alcanzar los objetivos y finalidades de la Ley y el Reglamento;
- IX. Supervisar y vigilar la entrega de la pensión alimenticia, y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales y le confieran el Gobernador del Estado y el Consejo de Administración.

- Artículo 14. El DIF Municipal es el órgano coordinadamente responsable del otorgamiento y aplicación de los recursos. Sus funciones y obligaciones serán las siguientes:
- I. Levantar el censo y recopilar las solicitudes de los adultos mayores aspirantes a obtener la pensión alimenticia;
- II. Auxiliar y supervisar el llenado correcto de la solicitud. Posteriormente sellará de recibido y entregará una copia al solicitante;
- III. Realizar visitas domiciliarias a fin de confirmar los datos proporcionados por los beneficiarios y la residencia de los solicitantes y beneficiarios de la pensión alimenticia;
- IV. Verificar y constatar por cualquier medio a su alcance que quien pretenda obtener el beneficio de la pensión alimenticia señalada en este Reglamento, cumpla con los requisitos señalados por el artículo 2 de la Ley;
- V. Entregar al DIF Estatal toda la información de los solicitantes de pensión alimenticia para la aprobación del Consejo de Administración;
- VI. Los DIF Municipales remitirán la relación de solicitudes con la documentación necesaria anexa, para el trámite correspondiente a más tardar los diez últimos días de cada mes, con excepción del mes de octubre, cuya remisión al DIF Estatal se entregará a más tardar el día 16 de octubre, y
- XI (SIC). Las demás que le señalen las disposiciones legales y le confieran el Gobernador del Estado, el Consejo de Administración y el DIF Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD Y DEL RECIBO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

(REFORMADO, G.O. 6 DE MARZO DE 2009)

Artículo 15. La solicitud que deberán llenar las personas mayores de 70 años será dirigida al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y contendrá: nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, domicilio, fecha de la solicitud y firma o huella dactilar del beneficiado.

Se le anexará la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o copia certificada de la fe de bautizo;
- II. Constancia de residencia certificada expedida por la autoridad municipal, e

III. Identificación con fotografía.

El solicitante que carezca de alguno de los documentos antes señalados, podrá sustituirlo por los siguientes documentos:

- I. A falta del requisito señalado en el número I se presentará constancia de apreciación clínica de edad expedida por alguna institución del sector salud, y
- II. A falta del requisito señalado en el número III se presentará constancia de residencia con fotografía expedida por la autoridad municipal.

Artículo 16. Los formatos de solicitud deberán llenarse por triplicado y se distribuirán de la siguiente forma: el original se enviará al DIF Estatal, una copia para el DIF Municipal del lugar donde se llene la solicitud y una copia para el interesado.

Artículo 17. Llenada la solicitud y firmada por el interesado, será responsabilidad del DIF Municipal verificar que la solicitud esté bien hecha, que se hayan corregido los posibles errores y que se haya sellado de recibida y que se entregue copia al solicitante.

Artículo 18. El llenado y entrega del formato de solicitud no crea el derecho a recibir la pensión alimenticia, sino hasta el momento en que se apruebe y se le notifique al interesado.

Artículo 19. Quien haya visto rechazada su solicitud de pensión alimenticia, podrá formular nueva solicitud para el período próximo.

Artículo 20. Los beneficiarios deberán otorgar recibo al momento de recibir la pensión alimenticia, previa identificación y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

Para el caso de entregar la pensión alimenticia en el domicilio o en otro lugar en que se hallare el beneficiario, el DIF Municipal levantará acta circunstanciada que deberá contener los siguientes datos: lugar, fecha, domicilio donde se realiza, persona comisionada para realizar la entrega de la pensión alimenticia y la firma de dos testigos de asistencia o circunstanciales.

(ADICIONADO, G. O. 6 DE MARZO DE 2009) CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR EN ASILOS, ESTANCIAS Y CASA HOGAR

(ADICIONADO, G. O. 6 DE MARZO DE 2009)

23/10/2018 10:23 a.m.

Artículo 21. Los adultos mayores internos en asilos, estancias y casa hogar legalmente constituidas y reconocidas por el DIF Estatal recibirán los beneficios de la Ley 223 y este Reglamento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos y la entrega de la documentación establecida para este fin.

(ADICIONADO, G. O. 6 DE MARZO DE 2009)

Artículo 22. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los DIF Municipales en los lugares donde se encuentren ubicadas las instituciones señaladas en el artículo anterior serán corresponsables de la entrega, seguimiento y evaluación de los recursos que reciban los adultos mayores internos en estas instituciones.

Los mecanismos de ingreso, control y evaluación, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las reglas de operación del programa.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO], G.O. 6 DE MARZO DE 2009) CAPÍTULO V (SIC)

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES ARTICULO 21], G.O. 6 DE MARZO DE 2009)

Artículo 23. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento por las autoridades estatales y municipales es motivo de responsabilidad y serán sancionadas de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES ARTICULO 22], G.O. 6 DE MARZO DE 2009)

Artículo 24. El incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento por parte de personas u organizaciones, será motivo de sanción de conformidad con lo señalado por la ley aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de Administración realizará su primera sesión con la brevedad posible después de que este Reglamento entre en vigor.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil cinco. CÚMPLASE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

FIDEL HERRERA BELTRÁN GOBERNADOR DEL ESTADO RÚBRICA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 6 DE MARZO DE 2009.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Consejo de Administración celebrará su primera sesión con la brevedad posible después de que entre en vigor el presente decreto.

Cuarto. Las reglas de operación señaladas en el artículo 22 de este decreto, deberán de expedirse en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de que entre en vigor el presente decreto.